



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

**SENADOR OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE SENADORES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

**Lilly Téllez**, Senadora de la República por el Estado de Sonora en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se adicionan la fracción VI, recorriéndose en su orden las actuales VI y VII para quedar como VII y VIII del artículo 55, y la fracción VI, recorriéndose en su orden las actuales VI y VII para quedar como VII y VIII del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de requisitos para cargos de elección popular, al tenor de la siguiente:



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 49 constitucional, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cuyas funciones se encargan los Poderes de la Unión. En el caso de los dos primeros, su renovación se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme las bases constitucionales y legales.

De hecho, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que establece las bases, requisitos, condiciones y términos para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos federales de elección popular y con ello, estén en posibilidad de ejercer sus derechos político-electorales.

Existen requisitos perfectamente determinados por la carta magna mexicana y que no pueden, ni deben ser modificados por las leyes secundarias, como son aquellos que se indican en los artículos 55, 58 y 82 constitucionales para ser diputado, senador o presidente de México.

En cambio, para aspirar a los cargos públicos de elección popular en las entidades federativas, la Constitución Federal considera los casos en que les deja reservados a los Congresos locales ejercer su libre configuración normativa como es precisamente el tema de los requisitos para ser candidatos.

Por ejemplo, nuestra Ley Fundamental al no señalar expresamente los requisitos que deben de cumplir aquellos ciudadanos que aspiren a ser diputados a los Congresos locales, titulares de los Ejecutivos de las entidades



## **LILLY TÉLLEZ**

### **SENADORA DE LA REPÚBLICA**

federativas, integrantes de los Ayuntamientos, alcaldes y concejales de la Ciudad de México, es claro que se deja la potestad a cada Legislatura para que los determine pero, en todo momento, la Constitución Federal debe ser tomada como referencia. De tal forma que se garantice una uniformidad y razonabilidad de los requisitos que se establecen para los cargos de elección popular a nivel federal, estatal, municipal y en las demarcaciones territoriales de la Capital de nuestro país.

Los requisitos constitucionales para ser candidato a un cargo público de elección popular están reservados a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, dependiendo del cargo, se establecen los relativos a la edad, residencia, vecindad, no pertenecer al Ejército, no ser titular de alguna dependencia pública, ni ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jueces, etc., a menos que el ciudadano se separe con determinado tiempo de anticipación, entre otros requisitos.

De todas esas exigencias que se enmarcan en el orden constitucional, hay una que actualmente no se encuentra contemplada y que en el tiempo presente, la sociedad mexicana reclama: garantizar que los candidatos a cargos de elección popular cuenten con una solvencia ética, cívica y moral y sobre todo que las acciones que han realizado en su vida, de ninguna manera hayan atentado contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas, muy particularmente en contra de menores de edad y



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

mujeres al ser quienes históricamente se encuentran en un mayor riesgo de vulnerabilidad frente a los hombres.

Por tanto, si bien es cierto que, en términos generales, la ciudadanía puede presuponer que los ciudadanos que aspiran a un cargo público de elección popular son buenas personas o al menos, son honorables, podemos contribuir a garantizar que no podrán ser candidatos quienes se encuentren sujetos a una investigación por la probable comisión de algún delito en materia sexual como el hostigamiento, acoso o abuso sexual, estupro o violación al ser esas conductas antijurídicas las que vulneran la libertad sexual de las personas que cuenten o no con la capacidad de ejercerla, así como su libre autodeterminación y desarrollo psicosexual, su libre albedrío y su dignidad humana que es la base de los derechos humanos.

Al proponer el establecimiento de este requisito, no se pretende vulnerar el derecho al voto pasivo de los ciudadanos, como parte del ejercicio de los derechos político-electorales. Al contrario, se trata de garantizar que su ejercicio no se encuentre viciado con conductas inadmisibles en una sociedad democrática que vive en un Estado Constitucional y de Derecho. Con ello también se fortalecería y se enaltecería el servicio público.

No dejemos que sean los partidos políticos los que decidan, si postulan a un ciudadano, a un cargo de elección popular que tiene alguna denuncia por la probable comisión de un delito sexual y por tanto, que se encuentra sujeto a investigación.



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

El mensaje debe ser claro: si alguien desea ejercer un cargo público está doblemente obligado a conducirse en el marco de la legalidad y de la civilidad como parte de la convivencia armónica que debe regir en toda sociedad.

Para hacer posible el contenido de esta Iniciativa, son dos aspectos que se necesitan atender. En primer lugar, es indispensable adicionar dos fracciones a los artículos 55 y 82 de la Constitución Federal, respectivamente, que son los que establecen los requisitos para ser diputado federal y senador de la República, así como para ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Las porciones constitucionales que se proponen adicionar van en el mismo sentido de establecer un nuevo requisito para los cargos de elección popular en el ámbito federal: que los ciudadanos que aspiren a las candidaturas no estén sujetos a investigación por algún delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual como hostigamiento, acoso o abuso sexual, estupro o violación.

El segundo punto que se necesita consiste en hacer exigible este mismo requisito para los demás cargos de elección popular en el país: diputados locales, gobernadores de los Estados, presidentes municipales, regidores y síndicos, así como para Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldes y Concejales.

Esto se podrá lograr a través de un régimen transitorio en donde se mandate al órgano revisor de cada entidad federativa para que reformen sus Constituciones con el fin de incorporar este nuevo requisito para dichos



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

cargos de elección popular a nivel local., dentro de un plazo que no deberá de exceder de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto de adiciones a la Norma Suprema de México que nos ocupa.

Con el propósito de exponer en forma clara el contenido de la presente Iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 55. ... I. a V. ... VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y  VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.	Artículo 55. ... I. a V. ... VI. <b>No estar sujeto a investigación por algún delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual como hostigamiento, acoso o abuso sexual, estupro o violación;</b>  VII. No ser Ministro de algún culto religioso, y  VIII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 82. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y</p> <p>VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.</p>	<p>Artículo 82. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. <b>No estar sujeto a investigación por algún delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual como hostigamiento, acoso o abuso sexual, estupro o violación;</b></p> <p>VII. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y</p> <p><b>VIII.</b> No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.</p>



**LILLY TÉLLEZ**  
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Artículos Transitorios	
Texto vigente	Texto propuesto
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus Constituciones para establecer el mismo requisito para ser candidato a los cargos de elección popular locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y así, adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>

Con base en las consideraciones que aquí se presentan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS ACTUALES VI Y VII PARA QUEDAR COMO VII Y VIII DEL ARTÍCULO 55, Y LA FRACCIÓN VI, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS ACTUALES VI Y VII PARA QUEDAR COMO VII Y VIII DEL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan la fracción VI, recorriéndose en su orden las actuales VI y VII para quedar como VII y VIII del artículo 55, y la fracción VI, recorriéndose en su orden las actuales VI y VII para quedar como VII y VIII del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

I. a V. ...

VI. No estar sujeto a investigación por algún delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual como hostigamiento, acoso o abuso sexual, estupro o violación;

VII. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VIII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 82. ...

I. a V. ...

VI. No estar sujeto a investigación por algún delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual como hostigamiento, acoso o abuso sexual, estupro o violación;



**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**

VII. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VIII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus Constituciones para establecer el nuevo requisito para ser candidato a los cargos de elección popular locales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y así, adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 2 de marzo de 2021.

ATENTAMENTE

**LILLY TÉLLEZ**  
**SENADORA DE LA REPÚBLICA**